

Gómez, F. (1985). Un modelo de contabilidad oficial para el estado soberano de Antioquia en el siglo XIX, comentario. *Contaduría Universidad de Antioquia*, 6, 125-145.

UN MODELO DE CONTABILIDAD OFICIAL PARA EL ESTADO SOBERANO DE ANTIOQUIA EN EL SIGLO XIX

Comentario: *C.P. Fabiola Gómez Gómez*
Profesora Contabilidad Oficial
Departamento de Contaduría
Universidad de Antioquia

EXAMEN Y FENECIMIENTO DE CUENTAS

LEI

Creando una sección de contabilidad en la administración general del tesoro, i dictando reglas para el exámen i feneamiento de las cuentas de los responsables del erario, durante el gobierno anterior.

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL ESTADO SOBERANO DE ANTIOQUIA,

DECRETA:

Art.1.º. Créase provisionalmente una sección de contabilidad en la

Administración general del Tesoro, a cargo de un Jefe de sección i de un oficial escribiente.

Art. 2o. Dichos empleados gozarán de una asignación mensual de cincuenta pesos el jefe de sección i de veintisiete pesos el oficial escribiente.

Art. 3o. La sección de contabilidad que se crea por la presente ley, será suprimida cuando haya desempeñado las funciones que se le atribuyen, o cuando no sea indispensable para la buena marcha de la Administración general del Tesoro, a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 4o. Son funciones de los empleados de la espresada sección:

1a. Examinar i fenecer, bajo la dirección i responsabilidad del Administrador general del Tesoro, todas las cuentas cuyo exámen i fenecimiento le corresponde a dicho Administrador general, conforme a las disposiciones vijentes.

2o. Examinar i fenecer en los mismos términos, las cuentas que los ex-Collectores del Municipio debieron rendir i no rindieron conforme a las disposiciones vijentes hasta que se dictó el decreto orgánico del nuevo Gobierno del Estado.

3o. Desempeñar las demas funciones que les atribuya el Administrador general del Tesoro.

Art. 5o. La responsabilidad del Administrador general del Tesoro, respecto de las cuentas de los ex-Collectores de Municipio, se refiere únicamente a los errores aritméticos que le sean imputables; pues respecto a los alcances que se deduzcan contra tales empleados, son responsables ellos mismos o sus fiadores, i en defecto de estos el individuo que desempeñó el empleo de Administrador general del Tesoro, hasta el día 5 de enero último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de diez i seis de diciembre de mil ochocientos cincuenta i nueve, orgánica de la Administración de la Hacienda del Estado, que no ha sido abrogada por ninguna ley posterior.

Art. 6o. Los ex-Collectores de Municipio tienen derecho a que se les abone en sus cuentas todas las libranzas u órdenes jiradas a su cargo por el ex-Administrador general del Tesoro, así como los gastos que estaban autorizados para hacer, de conformidad con las disposiciones vijentes en la época a que se refiera la cuenta, siempre que aquellas aparezcan canceladas o pagadas i estos debidamente comprobados.

Art. 7o. Para que tenga lugar lo dispuesto en el artículo anterior, el Administrador general del Tesoro pasará los documentos a que dicho artículo se refiere, a la Secretaría de Hacienda, a fin de que esta oficina, examinando la legitimidad del gasto a que sirven de comprobantes los espresados documentos, ordene su abono o su rechazo. Los documentos referentes a gastos previstos o extraordinarios, ordenados por el Gobierno anterior, serán de forzoso abono, siempre que el gasto estuviere debidamente comprobado.

Art. 8o. Examinada i fenecida definitivamente una cuenta de las espresadas en el inciso 2o. del artículo 4o. de esta lei, el Administrador general del Tesoro la incorporará en su propia cuenta, de acuerdo con las disposiciones vijentes, imputando a la cuenta de anticipaciones el valor de los documentos de gastos, o de las libranzas u órdenes de pago, que hubieren sido cubiertas por el responsable, siempre que la Secretaría de Hacienda hubiere dispuesto su abono.

Art. 9o. Los alcances líquidos que resulten a cargo de los ex-Colectores de Municipio, se cobrarán ejecutivamente, bien del mismo responsable, bien de sus fiadores o bien del ex-Administrador general del Tesoro.

Art. 10. Los autos de alcances líquidos que contra tales ex-empleados, dictare el Administrador general del Tesoro, son apelables por ellos para ante el Contador general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de la lei de catorce de diciembre de mil ochocientos cincuenta i nueve, sobre exámen i fenecimiento de cuentas. En las apelaciones se observará lo dispuesto en el capítulo 2o. de la espresada lei.

Art. 11. En el exámen de la cuenta que debe presentar el ex-Administrador general del Tesoro, se abonarán a dicho empleado todos los gastos previstos, i los extraordinarios, siempre que aparezcan debidamente comprobados, i que hubieren sido ordenados por el Gobierno anterior, o estuviere autorizado para hacerlos el responsable de dicha cuenta, a virtud de disposiciones vijentes en la época a que ella se refiere.

Art. 12. Tócale al Contador general del Estado, hacer la calificación de tales gastos, así como de la comprobación de ellos; pero luego que hubiere examinado i fenecido la cuenta, la pasará al Consejo del Estado, para que esta Corporación en su calidad de Tribunal Superior de cuentas, haga un nuevo exámen i calificación, i confirme, revoque o modifique el auto del Contador general.

Art. 13. El ex-Administrador general puede apelar de la decision

del Consejo ante el mismo Consejo, exhibiendo los documentos en que funde su apelación, o haciendo las observaciones que estime conveniente.

El Consejo procederá en esta apelación como dispone el capítulo 2o. de la ley de catorce de diciembre de mil ochocientos cincuenta i nueve, sobre examen i fenecimiento de cuentas.

Art. 14. Examinada i fenecida definitivamente la cuenta del ex-Administrador jeneral del Tesoro, se procederá por el Administrador jeneral a cobrar ejecutivamente los alcances líquidos que se hubieren deducido a cargo del responsable. Este cobro se hará del mismo responsable o de sus fiadores, segun se estimare mas conveniente.

Art. 15. Luego que se haya terminado el exámen de la cuenta del ex-Administrador jeneral del Tesoro, los documentos que la constituyan se remitirán a la Administración jeneral del Tesoro, para que esta oficina se haga cargo de los saldos que dicha cuenta arroje segun el balance de salida, i solicite la legalizacion de todos los documentos de gastos que le hubieren sido abonados al responsable, i que figuren en la cuenta de anticipaciones. Igual solicitud hará respecto de los documentos de que trata el artículo octavo de esta ley. El Poder Ejecutivo no podrá rehusar tal legalización.

Art. 16. Para legalizar los gastos indicados en el artículo anterior, se abrirá en la ley de créditos adicionales, un crédito al Poder Ejecutivo por la suma que se calcule necesaria al efecto.

Art. 17. Para el exámen i fenecimiento de las cuentas de los ex-Ajentes de Hacienda, se observarán las reglas que al efecto dice el Poder Ejecutivo, a quien se autoriza competentemente para ello. Pero al dictar tales reglas, se dispondrá que todos los gastos previstos o extraordinarios que hayan hecho los espresados ex-Ajentes, les sean abonables, siempre que estén debidamente comprobados, i que los hubieren verificado a virtud de orden superior.

Art. 18. Los Administradores particulares de Circuito, son competentes para examinar i fenecer las cuentas de los ex-Ajentes de Hacienda del respectivo Circuito; i en cuanto al examen i fenecimiento, así como a la incorporación de tales cuentas en las suyas propias, se ajustarán a lo que disponga el Poder Ejecutivo en virtud de la autorización que se le confiere en el artículo diez i siete de esta ley. Las decisiones que dicten tales Administradores respecto de las mencionadas cuentas, serán siempre apelables en los términos que lo son las de los Colectores de distrito.

Art. 19. Los alcances líquidos que se deduzcan contra los ex-Ajentes de Hacienda, cobrarán, o de ellos mismos, o de sus fiadores si los tuvieran, o del ex-Colector respectivo, o de los fiadores de este, de acuerdo con lo dispuesto en la lei de diez i seis de diciembre de mil ochocientos cincuenta i nueve, orgánica de la Administración de Hacienda del Estado, que será aplicada de preferencia en todos los casos de duda que ocurran en el exámen i fenecimiento de cuentas a que se refiere la presente lei.

Art. 20. El Poder Ejecutivo dispondrá que las cuentas de los empleados de Hacienda que funcionaron durante el anterior réjimen, sean presentadas a la mayor brevedad, si no lo hubieren sido, usando de sus apremios legales para lograrlo.

Art. 21. Quedan derogados los decretos de doce de enero, diez i siete i veinticuatro de febrero i catorce de junio del presente año, sobre presentación i exámen de cuentas de los empleados de manejo del anterior Gobierno.

Dada en Medellín, a 21 de julio de 1864. — El Presidente de la Asamblea, PASCUAL GONZALEZ.— El Diputado Secretario, *Alejandro Botero U.*

Gobernación del Estado Soberano de Antioquia. —Medellín, 22 de julio de 1864. — Ejecútese.— (L.S.) —PEDRO J. BERRIO. — El Secretario de Hacienda, *Víctor Molina.*

SECRETARIA DE HACIENDA

DECRETO

(DE 3 DE AGOSTO DE 1864).

reglamentando la lei que crea una sección de contabilidad en la Administración jeneral del Tesoro, i dicta reglas para el exámen i fenecimiento de las cuentas de los responsables del Erario, durante el Gobierno anterior.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO SOBERANO DE ANTIOQUIA,
en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1o. Los Administradores particulares de Circuito, son los com-

petentes para examinar, glosar i fenecer las cuentas de los ex-Ajentes de Hacienda del respectivo Circuito.

Art. 2o. Este exámen i fenecimiento se verificará teniendo en cuenta las reglas dictadas en este decreto.

Art. 3o. Dentro del preciso i perentorio término de treinta dias, contados desde la publicación de este decreto, los ex-Ajentes de Hacienda al servicio del extinguido Gobierno, rendirán ante el Administrador particular del respectivo Circuito, cuenta comprobada de su manejo, con entrega formal de los fondos que existan en su poder.

Art. 4o. El Administrador particular espresado se ocupará inmediatamente en examinar i fenecer dicha cuenta, calificando los emolumentos que la formen i arreglándose en todo a lo que dispone la lei de 14 de diciembre de 1859 "sobre exámen i fenecimiento de cuentas".

Art. 5o. Todo ex-Agente de Hacienda que por cualquier motivo rehuse cumplir con este deber, incurrirá en la multa de cincuenta pesos, que se confirmará con el aviso de Administrador respectivo, la que se hará efectiva inmediatamente por el Alcalde o Corregidor de su vecindad.

Art. 6o. Los empleados del órden político están en el deber de prestar a los Administradores particulares, todos los auxilios que soliciten, para hacer cumplir sus órdenes i providencias en lo tocante a la rendición de cuentas de los ex-Ajentes de Hacienda.

Art. 7o. Ningun empleado, sea cual fuere su categoría, se rehusará franquear copia de los datos, informes, pruebas i documentos que necesiten los ex-Ajentes de Hacienda, para comprobar sus cuentas.

Art. 8o. Estas copias deberán ser legalizadas, i podrán estenderse en papel comun, no causando derechos a favor de ningun empleado, como tampoco las informaciones que tengan que practicar los espresados empleados de Hacienda, para la comprobacion de hechos relacionados con sus cuentas.

Art. 9o. Los autos i resoluciones sobre exámen de cuentas serán comunicados a los interesados directamente estando estos presentes, o por medio de exhortos o despachos librados al Colector de la vecindad de estos, como en los casos ordinarios.

Art. 10. La correspondencia por los correos entre el Administrador

particular i los que conforme a este decreto deben rendir las cuentas, jirará franca de porte.

Art. 11. Para desvanecer las observaciones i reparos que se hagan por el Administrador particular a los ex-Ajentes de Hacienda, aquel podrá conceder el término que estime necesario, no pudiendo pasar en ningún caso de treinta días.

Art. 12. La responsabilidad del Administrador particular del Circuito, respecto de las cuentas de los ex-Ajentes de Hacienda, se refiere únicamente a los errores aritméticos que le sean imputables; pues respecto a los alcances que se deduzcan contra tales empleados, son responsables ellos mismos o sus fiadores, i en defecto de estos los individuos que desempeñaron el empleo de Colectores de Municipio, hasta el día en que no pudieron funcionar por causa del movimiento popular verificado el 7 de diciembre último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la lei de 16 de diciembre de 1859, "orgánica de la Administración de Hacienda del Estado".

Art. 13. Los ex-Ajentes de Hacienda tienen derecho a que se les abone en sus cuentas todas las libranzas u órdenes jiradas a su cargo por el ex-Colector de Municipio respectivo, así como los gastos que estaban autorizados para hacer, de conformidad con las disposiciones vijentes en la época a que se refiere la cuenta, siempre que aquellas aparezcan canceladas o pagadas, i estos debidamente comprobados.

Art. 14. Para que tenga lugar lo dispuesto en el artículo anterior, el Administrador particular del Circuito respectivo, pasará los documentos a que dicho artículo se refiere, a la Secretaría de Hacienda, a fin de que esta oficina examinando la legitimidad del gasto a que sirven de comprobantes los espresados documentos, ordene su abono o su rechazo. Los documentos referentes a gastos previstos o estraordinarios que hayan hecho los mencionados ex-Ajentes, les serán abonables, siempre que estén debidamente comprobados, i que los hubieren verificado, a virtud de orden superior.

Art. 15. Examinada i fenecida definitivamente la cuenta de alguno de los ex-Ajentes de Hacienda, el Administrador particular del respectivo Circuito, la incorporará en su propia cuenta, de acuerdo con las disposiciones vijentes, imputando a la cuenta de anticipaciones el valor de los documentos de gastos, o de las libranzas u órdenes de pago que hubieren sido cubiertas por el responsable, siempre que la Secretaría de Hacienda hubiere dispuesto su abono.

Art. 16. Los demas empleados de Hacienda que funcionaron durante el réjimen anterior i de que no se haya hecho mencion especial en este decreto, rendirán sus cuentas dentro de treinta dias, si no lo hubieren sido, bajo la multa de cincuenta pesos, que se exigirá inmediatamente que se tenga la comprobacion de aquella falta.

Dado en Medellin, a 3 de agosto de 1864.

Pedro J. Berrío.

El Secretario de Hacienda, *Víctor Molina*.

EL CONTADOR JENERAL DEL ESTADO,

en uso de la atribucion que le confiere el inciso 6o. del artículo 9o. de la lei de 14 de diciembre de 1859, sobre exámen i fenecimiento de cuentas, i el artículo 330 del Código político i municipal,

DECRETA:

CAPITULO I.

Disposiciones preliminares.

Art. 1o. La contabilidad municipal de los distritos se llevará en lo sucesivo de acuerdo con las disposiciones del presente decreto.

Art. 2o. La unidad monetaria que debe usarse en las oficinas de recaudación i pago de los distritos, será el peso fuerte i sus subdivisiones decimales.

Art. 3o. Los Tesoreros de distrito asegurarán su manejo, siempre que así lo determine la Corporacion municipal respectiva, a satisfaccion de esta i con fiadores o fincas.

Art. 4o. Las fianzas o cauciones que exijan los Cabildos, no serán menores de cuatrocientos pesos, ni excederán de dos mil pesos.

Art. 5o. El seguro se constituirá por escritura pública costeada por las rentas del distrito. El testimonio de dicha escritura debidamente registrado se remitirá a la Contaduría jeneral del Estado para que allí se custodie.

Art. 6o. Es un deber del Cabildo del distrito i del Jefe municipal

cuidar de que lo dispuesto en el artículo anterior, tenga su puntual cumplimiento.

Art. 7o. La escritura de seguro que debe otorgar el Tesorero, será aceptada por el Procurador municipal del distrito.

Art. 8o. Los miembros de la Corporación municipal cuidarán de que los fiadores con que el respectivo Tesorero respalde su manejo sean abonados, i de que las fincas que se den en hipoteca no sufran deterioro. Cuando por cualquier motivo se juzgare que los fiadores no son abonados, i siempre que las fincas vengán en deterioro, se dispondrá por el Cabildo que el Tesorero abunde de fianza. Si el Cabildo dejare de hacer esto por morosidad o descuido, será responsable de las pérdidas que sobrevengán al distrito, orijinarias de esta falta.

Art. 9o. Cuando el seguro se haga en fincas, estas deberán valer por lo ménos el duplo de la suma que deba asegurarse, i se harán avaluar judicialmente, debiendo el Cabildo nombrar uno de los evaluadores.

Art. 10. Los recaudadores subalternos no tienen en ningun caso el deber de asegurar su manejo. La seguridad que preste el Tesorero de quien dependan, respaldará su responsabilidad.

CAPITULO II.

De la ordenacion del pago de los gastos municipales.

Art. 11. El Jefe municipal del distrito es el ordenador del pago de los gastos públicos del mismo distrito.

Art. 12. Para la ordenacion de los gastos municipales, los interesados presentarán uno de los documentos siguientes: 1o. Si el pago que se reclama es proveniente de un servicio personal que dé derecho a sueldo, una nómina por duplicado: 2o. Si el pago que se reclama es proveniente de un servicio no personal, como los gastos de escritorio i local de las oficinas públicas, raciones de presos & o de un servicio personal que dé derecho a indemnizacion o salario, como la conduccion de reos o el servicio de postas, una cuenta también por duplicado: 3o. Si el pago que se reclama proviniere de contrato celebrado, a la cuenta de que trata el inciso anterior, deberá acompañarse copia auténtica del contrato.

Art. 13. Para el cobro de las raciones que deban darse a los presos pobres, el respectivo Alcaide o Carcelero presentará una cuenta en que

conste: 1o. El nombre del preso o presunto reo: 2o. El número de días porque deba dársele la ración: 3o. La rata de esta: 4o. El total de las raciones devengadas. Esta cuenta deberá llevar el "V. B." del Jefe municipal del distrito i se presentará el día último de cada mes.

Art. 14. Los gastos de escritorio i local de las oficinas públicas, se cobrarán por trimestres adelantados, debiéndose presentar la cuenta respectiva el primer día del primer mes del trimestre.

Art. 15. Las nóminas de los empleados se formarán el día último de cada mes, aunque el servicio que se reclame no haya comprendido el mes íntegro.

Art. 16. La liquidacion de todos los sueldos se hará por meses, siendo el sueldo de un mes la duodécima parte del sueldo anual. Cuando el servicio cuyo sueldo va a cobrarse, haya sido solamente de algunos días del mes, la parte correspondiente a esos días se hallará multiplicando el sueldo de un mes íntegro por el número de días del servicio, i dividiendo este producto por el número de días que tenga el mes a que se refiere el servicio. El cociente espresará el sueldo correspondiente a los días de servicio.

Art. 17. Las nóminas o cuentas de que trata el artículo 12 de este decreto, se presentarán al Jefe municipal del distrito, a fin de que se ordene el pago del gasto a que ellas se refieren. El Jefe municipal del distrito examinará dichas nóminas o cuentas, i si las hallare corrientes ordenará el pago por medio de una nota concebida en estos o semejantes términos:

"Jefetura municipal del distrito. --N. N. (Aquí la fecha). Páguese a N. N. la suma de (aquí la cantidad espresada sin guarismos) por el valor de la nómina o cuenta anterior)".

Esta orden será firmada por el Jefe municipal i su Secretario, i se le entregará al interesado para que ocurra a la Tesorería a reclamar su pago.

Art. 18. Si la cuenta o nómina presentada no estuviere corriente, se le devolverá al interesado para que la reponga.

Art. 19. No es permitido hacer enmiendas ni raspaduras, ni en las nóminas o cuentas, ni en las órdenes de pago.

Art. 20. En ámbos ejemplares de las nóminas o cuentas que deben presentarse por el interesado, se pondrá la nota de que trata el artículo 17 de este decreto.

Art. 21. En la Jefatura municipal del distrito, se llevará un registro en que se vayan anotando los pagos ordenados, con expresión de la fecha de la orden de pago, del nombre del acreedor, del motivo del crédito i de la suma valor de la orden.

Art. 22. No podrá reconocerse a favor de ningún acreedor de las rentas públicas de un distrito, cantidad alguna que no sea literalmente pagadera en dinero sonante o en moneda corriente en el Estado. Por consiguiente las únicas fracciones decimales que pueden reconocerse son las terminadas en cero o cinco, en dos i medio o siete i medio. El excedente lo perderá el acreedor.

Art. 23. Los días feriados se cuentan como de servicio para el cobro de los sueldos.

Art. 24. El Jefe municipal del distrito no podrá ordenar ningún pago para el cual no se haya presupuestado la cantidad correspondiente, ni en mayor cantidad que la presupuesta. Cuando el gasto de que se trate, fuere extraordinario i no se hubiere hecho figurar por lo mismo en el presupuesto, no podrá hacerse sino en el caso de que para ello hubiere dado autorización expresa la Corporación municipal.

Art. 25. Ambos ejemplares de las nóminas o cuentas que presenten los acreedores para reclamar la ordenación del gasto a que se refieran, le serán devueltos, de acuerdo con lo dispuesto en la parte final del artículo 17.

CAPITULO III.

De los pagos municipales.

Art. 26. El Tesorero municipal es el pagador de los gastos públicos del distrito.

Art. 27. No se hará del Tesoro del distrito gasto alguno sin los requisitos siguientes: 1o. Que se haya apropiado por la Corporación municipal la cantidad necesaria para él: 2o. Que se haya ordenado el pago por el Jefe municipal del distrito, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo anterior.

Art. 28. En ningun caso es permitido exceder en los gastos municipales el monto de la cantidad apropiada por el Cabildo para cada uno de los Departamentos o capítulos de gastos.

Art. 29. Todo gasto indebido hace responsable mancomunada i solidariamente al ordenador del gasto i al pagador. La responsabilidad de este cesa siempre que proteste la órden del gasto no corriente, sin perjuicio de verificar el pago caso de que le sea reiterada la órden.

Art. 30. La protesta de que trata el artículo anterior, se hará por medio de un oficio en que el Tesorero espresa los motivos que tiene para creer indebido el gasto a que se refiera la protesta. Al pié de la órden de pago que hubiere dado lugar a esta, se pondrá la palabra "Protestada", i la fecha i la firma del Tesorero. Si el Jefe municipal insistiere en el pago, pondrá al pié de la nota ántes expresada, esta frase "Reiterada", i la fecha i la firma del mismo Jefe i su Secretario.

Art. 31. Esta insistencia hace asumir la responsabilidad del pago indebido al ordenador de los gastos del distrito, relevando de ella al pagador.

Art. 32. Cuando por error sufrido en la liquidacion de la nómina o cuenta que sirva de comprobante a un gasto municipal, se hubiere ordenado este indebidamente, es decir por mayor o menor suma de la que correspondia al acreedor, tambien tendrá el Tesorero el deber de protestar la órden a fin de que se subsanen los defectos notados. En esta protesta se procederá como queda detallado en los dos artículos anteriores.

Art. 33. Cuando los fondos del distrito no fueren suficientes para hacer por completo los gastos municipales, se pagarán preferentemente aquellos que designe la Corporacion municipal, i en el órden de prelación que ella determine.

Art. 34. El pago de los gastos municipales se hará a virtud de la ordenacion que haga el Jefe del distrito de acuerdo con el artículo 17 de este decreto.

Art. 35. En los casos urgentes podrán hacerse algunos gastos por anticipacion.

Art. 36. Hacer un gasto por anticipacion, es verificarlo sin que haya precedido la órden de pago espedida en los términos prevenidos en el artículo 17.

Art. 37. En ningún caso se podrá hacer un pago anticipado, sin que el gasto a que el pago se refiera esté incluido en el presupuesto de gastos o autorizado por la Corporación municipal del distrito.

Art. 38. Todo gasto anticipado se legitimará a más tardar treinta días después de haberse verificado. Legitimar un gasto es ordenar su pago en la forma prescrita en el artículo 17 i previas las formalidades exigidas por el artículo 12. Es un deber del pagador reclamar la legitimación de los gastos que haya hecho por anticipación.

Art. 39. Pueden hacerse por anticipación los gastos de raciones de presos pobres, anticipándole semanalmente al Alcalde o Carcelero la suma necesaria para ellos; pero debe exigírsele que el día último del mes presente la orden de pago en los términos prescritos.

Art. 40. Los gastos hechos por anticipación no se harán figurar en el libro de Data hasta tanto que no hayan sido legitimados; pero si antes de legitimarse se le pasare una visita de arcas al responsable, se le computará como dinero el valor de los recibos de los pagos que hubiere hecho por anticipación.

Art. 41. Si el Tesorero no hiciere legitimar los gastos en los términos prevenidos en el artículo 38, se le computará como un positivo alcance el valor de aquellos gastos anticipados, no legitimados oportunamente.

Art. 42. Siempre que se verifique un pago, el Tesorero exigirá el recibo del interesado al pie de la respectiva orden; i si el pago se verificare solo por parte del valor de la orden, el recibo se pondrá por la parte pagada, debiendo quedar la orden con el recibo en poder del pagador. En este caso el Tesorero expedirá a favor del acreedor un documento en que se espese la suma que se le queda a deber, indicando su procedencia i la fecha en que fué ordenado el pago.

Art. 43. El documento de que trata el artículo anterior se amortizará sin necesidad de previa orden de pago, debiendo el interesado poner al pie de él el recibo correspondiente. Este documento será el comprobante de la operación del pago complementario que se describa.

Art. 44. Las órdenes de pago no le serán abonables al Tesorero cuando no tengan el recibo correspondiente. Cuando el interesado no sepa firmar, buscará quien lo haga a su ruego.

DECRETO

sobre exámen i fenecimiento de cuentas.

(CONCLUSION.)

CAPITULO VIII.

Del exámen i fenecimiento de las cuentas municipales.

Art. 116. Corresponde a los Cabildos examinar i fenecer en primera instancia la cuenta de la Tesorería del respectivo distrito.

Art. 117. Luego que hayan sido presentadas las cuentas de un Tesorero, o que estas se hayan formado por tanteo, conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior, el Cabildo respectivo dará vista de ellas al Procurador del distrito, quien las examinará minuciosamente i les hará las observaciones o reparos a que haya lugar, a mas tardar dentro de quince dias despues de que se le hayan pasado.

Art. 118. Si el Procurador no devolviera las cuentas en el término señalado en el artículo anterior, el Cabildo las exigirá, haciendo uso de los apremios legales para obtener la devolucion.

Art. 119. Inmediatamente que las cuentas le sean devueltas al Cabildo, este procederá a su exámen, el cual debe verificarse dentro de los quince dias siguientes a aquel en que le hubieren sido devueltas, i teniendo presentes las observaciones que a dichas cuentas hubiere hecho el Procurador del distrito. Este exámen no se contraerá únicamente a las operaciones aritméticas, sino que debe versar sobre lo formal i sustancial de la cuenta, esto es, sobre si se han cobrado debidamente los impuestos establecidos a favor del comun; si ha habido o no demora en el cobro, debiendo en tal caso deducir a cargo del Tesorero responsable el interes de demora, si no lo hubiere cobrado; si los pagos hechos han sido o no corrientes, si están o no debidamente justificados, deduciendo alcance a cargo del Tesorero responsable por todos los gastos indebidos, ya sea que se hayan hecho sin estar comprendidos en el presupuesto o autorizados por la Corporacion municipal, ya sea que no estén debidamente justificados. Debe tenerse presente también al verificar el exámen referido, lo dispuesto en el artículo 47 de este decreto.

Art. 120. Luego que el Cabildo haya examinado las cuentas cuyo exámen se le atribuye, procederá a formular los reparos a que ellas den

lugar, teniendo presente lo dispuesto en el artículo anterior, los cuales comunicará al responsable por el conducto del Jefe municipal del distrito, señalándole a aquel un término que no excederá de veinte días para que dé las contestaciones correspondientes.

Art. 121. Si transcurrido el término señalado el Tesorero no diere las contestaciones del caso, o si dadas no se estimaren satisfactorias, total o parcialmente, se procederá a fenecer la respectiva cuenta, elevando a alcance líquido el valor de los reparos objetados en el primer caso, o de los cargos no contestados satisfactoriamente en el segundo.

Art. 122. Luego que lo dispuesto en el artículo precedente haya tenido efecto, la cuenta fenecida se elevará a la Contaduría jeneral del Estado, lo cual debe tener lugar a mas tardar sesenta días despues de haber sido presentadas.

Art. 123. Si el Tesorero no presentare las cuentas de su cargo arregladas a lo que previene este decreto, el Cabildo las devolverá para que se formalizen, señalando un término que no excederá de treinta días para que tal formalizacion tenga lugar, i promoverá el juicio criminal respectivo.

Art. 124. Si hecha la devolucion de las cuentas en el caso del artículo anterior, no fueren oportunamente presentadas por el responsable, se emplearán para compelerlo a ello los apremios de que trata el inciso 3o. del artículo 2o. de la lei de 14 de diciembre de 1859, sobre exámen i fenecimiento de cuentas. I caso de que estos apremios sean ineficazes, se obrará de la manera que queda prescrita en el artículo 110.

Art. 125. Cuando el responsable de una cuenta no pudiere contestar los reparos i glosas que se le hubieren hecho, en el término que al efecto se le hubiere señalado, podrá ocurrir antes de espirar dicho término al Cabildo, o al Contador jeneral en su caso, pidiendo próroga, la cual podrá ser hasta de veinte días.

Art. 126. El Contador jeneral del Estado examinará en segunda instancia las cuentas municipales, a mas tardar dentro de noventa días despues de haberlas recibido.

Art. 127. Hecho el exámen de que trata el artículo anterior, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 119 i las observaciones i reparos puestos a las cuentas en primera instancia, se formularán los reparos o glosas a que haya lugar, los cuales se comunicarán al responsa-

ble por conducto del Jefe municipal del respectivo distrito, señalándole un término que no excederá de treinta dias para que dé contestacion a ellos.

Art. 128. Si el responsable no contestare las glosas o reparos objetados a su cuenta dentro del término que se le hubiere señalado, el Contador jeneral procederá a fenecer la cuenta elevando a alcance líquido el importe de los reparos o glosas ántes formulados.

Art. 129. Si contestadas las glosas o reparos, no se hubieren satisfecho total o parcialmente los cargos formulados en contra del responsable, se fenecerá la cuenta elevando a alcance líquido el importe de los cargos no satisfechos.

Art. 130. Cuando no haya reparo alguno que hacer en la cuenta de un responsable, se fenecerá definitivamente declarándolo a paz i salvo con el Tesoro del distrito.

Art. 131. Los autos de fenecimiento que dicte el Contador jeneral, serán comunicados al responsable por conducto del Jefe municipal respectivo, quien los notificará también al Procurador del distrito.

Art. 132. Los Jefes municipales de los distritos avisarán al Contador jeneral el dia en que los autos que este les cometa para su notificacion, sean notificados a quienes corresponda, bien sea que esto se haga personalmente o por cualquiera de los medios establecidos en este capítulo.

Art. 133. Los autos de fenecimiento quedan ejecutoriados ocho días despues de notificados en los términos prevenidos en este decreto, siempre que durante aquel tiempo no se hubiere interpuesto el recurso de apelacion a que hai lugar conforme al artículo 4o. de la lei de 14 de diciembre de 1859, ántes citada.

Art. 134. Pueden apelar de un auto de fenecimiento el responsable de la cuenta i el Procurador del distrito.

Art. 135. Siempre que el responsable de una cuenta haga uso del derecho que se le confiere en el artículo anterior, deberá acompañar al escrito en que haga la apelacion, el documento con que compruebe que ha consignado la suma valor del alcance líquido, que se le hubiere deducido, en la oficina de recaudacion del distrito, sin cuyo requisito no podrá admitirse la apelacion.

Art. 136. El responsable de una cuenta que intente apelacion de un auto de fenecimiento, podrá acompañar los documentos en que apoya tal apelacion. Si el alcance proviniere de falta de algunos comprobantes, estos deberán serle admitidos, no solo durante el término en que puede intentar la apelacion, sino hasta el instante mismo en que esta sea fallada.

Art. 137. Cuando el Procurador del distrito juzgare que al fenecerse una cuenta correspondiente a la Tesorería del mismo distrito, se ha cometido algun error que perjudique los intereses del comun, podrá apelar del auto de fenecimiento, en el término señalado en el artículo 133.

Art. 138. Las pruebas testimoniales que se produzcan para apoyar una apelacion, se practicarán siempre con citacion contraria, esto es, del Procurador del distrito si el responsable intentare el recurso, i del responsable de la cuenta si el Procurador fuere el apelante. Uno i otro pueden producir pruebas en contrario siempre que lo estimaren conveniente i dentro de los cuatro dias siguientes a aquel en que se hubiere interpuesto el recurso.

Art. 139. Toda apelacion debe intentarse por conducto del empleado que notifique el auto de que se apela, quien tiene del deber de elevarla a la Contaduría jeneral, transcurridos los cuatro dias dentro de los cuales deben producirse las pruebas que la apoyen, conforme al artículo 138.

Art. 140. Toda apelacion deberá ser despachada por el Contador dentro de los quince dias siguientes a aquel en que la hubiere recibido.

Art. 141. Luego que se hubiere ejecutoriado un auto de fenecimiento, esto es, cuando no se haya interpuesto recurso de apelacion conforme al artículo 133, se pasará la copia primitiva remitida por el Contador, al respectivo responsable; pero si hubiere alcance líquido deducido contra este, el Jefe municipal del distrito pasará una copia de dicho auto autorizada por él i su Secretario al Tesorero respectivo, a fin de que este proceda a hacer efectivo el alcance líquido que hubiere resultado.

Art. 142. Inmediatamente que el Tesorero del distrito reciba la copia de que trata la parte del artículo anterior, procederá ejecutivamente a hacer efectivo el alcance, bien del responsable, bien de sus fiadores, pudiendo dirigir la accion contra uno i otros a la vez segun lo creyere mas conveniente.

Art. 143. De las apelaciones que introduzca uno de los individuos de que trata el artículo 134, se dará vista al otro, a fin de que si lo estimare conveniente produzca pruebas en contrario o combata las razones en que se apoya el apelante.

Art. 144. Las resoluciones que dicte el Contador fallando las apelaciones interpuestas a un auto de fenecimiento, quedan ejecutoriadas desde el acto en que se dicten.

Art. 145. Cuando el responsable de una cuenta no fuere hallado para notificarle los autos de fenecimiento en que se deduzca algun alcance a su cargo, o los de reparos o glosas objetados, i se supiere el lugar de su paradero, se le harán notificar tales autos por conducto del Jefe municipal del distrito donde se halle, quien tiene el deber de ausiliar los exhortos o despachos que con tal fin reciba. Pero si no se supiere el paradero, los autos de glosas o alcances se notificarán a sus fiadores si los tuviere i si no los tuviere o no fueren hallados, a los herederos de uno u otros, o a los apoderados, mayordomos o administradores de sus bienes. Esta notificacion surtirá los efectos de una notificacion personal.

Art. 146. Si se ignorare absolutamente el paradero del responsable de una cuenta o de sus fiadores, si los tuviere, i no hubiere ni herederos ni apoderados, ni administradores de los bienes de uno u otro, la notificacion se hará por medio de un edicto que se publicará en el periódico oficial a costa del distrito. Veinte dias despues de hecha esta publicacion, se estimará notificado el auto, i se procederá como si la notificacion se hubiera hecho personalmente.

Art. 147. Cuando el responsable de una cuenta o sus fiadores, si los tuviere, se ocultaren maliciosamente para no ser notificados de los autos de glosas o alcances líquidos que se dicten contra aquel, probado que sea el hecho, se hará la notificacion por medio de un edicto o cartel fijado en la casa de habitacion del responsable, lo cual surtirá los efectos de la notificacion personal.

Dado en Medellín, a 2 de enero de 1865.

Demetrio Viana.

Gobernación del Estado Soberano de Antioquia. -Despacho de Hacienda. -Sección 1a. Medellín, enero 5 de 1865.

Se aprueba el anterior reglamento de contabilidad. Publíquese.

Pedro J. Berrío.

El Secretario de Hacienda, *Abraham Moreno.*

COMENTARIO

En 1864 la asamblea constituyente del Estado Soberano de Antioquia, crea una oficina de contabilidad en la administración general, con el fin de examinar y fenecer las cuentas de los responsables del erario, durante el gobierno anterior.

La función de esta oficina era independiente en cierto sentido, ya que se trataba de examinar y fenecer las cuentas del gobierno anterior.

Pero esta función de examen y fenecimiento de las cuentas podría ser permanente, si a juicio del Ejecutivo era indispensable para la buena marcha de la administración, razón por la cual el examen de las cuentas deja de ser una función independiente de la administración.

Actualmente esta misión le corresponde a la Contraloría General de la República, como organismo de vigilancia y control del gasto público, desde el punto de vista fiscal.

El Contralor General es nombrado por la Cámara de Representantes y no por el Ejecutivo, garantizando entonces la independencia requerida para practicar el examen de las cuentas.

Es de anotar que las bases para el examen y fenecimiento de las cuentas que actualmente se observan por parte de la Contraloría General de la República, están expresadas en la Ley de 1864 y fundamentalmente apuntan a los siguientes criterios:

El responsable de los fondos públicos es el administrador general del tesoro.

Los fondos públicos que se transfieren a otras unidades administrativas: Departamentos, municipios, establecimientos públicos, etc., de acuerdo a la división política actual o a la existente en esa época, quedan a cargo de los respectivos representantes legales de esas unidades administrativas.

Los responsables de los fondos públicos u ordenadores del gasto son los que pueden autorizar el gasto teniendo en cuenta que exista un saldo libre en el presupuesto y que por lo tanto esté disponible para gastar; que los servicios se hayan prestado y los bienes se hayan recibido para poder ordenar el pago y que los procedimientos utilizados se hayan efectuado de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Todo gasto indebido hace responsable mancomunada y solidariamente al ordenador del gasto y al pagador. La responsabilidad de este último cesa, siempre que proteste la orden del gasto no corriente, la cual la hará por medio de un oficio, en la cual exprese los motivos que tiene, para creer indebido el gasto a que se refiere la protesta.

El ordenador y el pagador aseguran su manejo constituyendo fianzas a favor del tesoro público.

Las fianzas ordenaba la Ley de 1864 se constituían con fiadores o fincas a satisfacción de las Corporaciones Públicas. Estas fianzas se hacían por escritura pública debidamente registradas.

El examen de las cuentas tiene como objetivos:

Establecer si las personas responsables de la rendición de cuentas han incluido la totalidad de las sumas de dinero, documentos con poder liberatorio del pago de impuestos, de las especies, y de los materiales y elementos cualesquiera que sea su origen.

Verificar si los pagadores han efectuado los pagos en las cantidades, valores y en la forma que deberían efectuarlos.

Verificar si los pagadores comprobaron las operaciones con los documentos prescritos por la Contraloría.

Constatar en general, si se cñeron en su gestión a las disposiciones legales y fiscales vigentes.

Para examinar las cuentas se dispone de un término, pasado el cual, cesa la responsabilidad fiscal del responsable, si no se ha enviado el aviso de observaciones. Esto significa entonces, que pasado el término la cuenta puede no ser examinada y cesar la responsabilidad fiscal, lo que no sucedía en la legislación de 1864, que ordenaba el examen de todas las cuentas.

La cesación de responsabilidad se declara de oficio.

Los resultados del estudio se consignan en el fenecimiento de plano, o en el aviso de observaciones.

El fenecimiento de plano o fallo sin responsabilidad fiscal, no es revisable, dentro de unos términos, salvo que se origine en gastos inde-

bidos, en diferencia de fondos o bienes o en falta de comprobantes de egreso.

Puede efectuar la reapertura del examen, cuando aparecen pruebas de que en las cuentas ya examinadas y calificadas sin alcance, se incluyeron operaciones fraudulentas o irregulares. Esta providencia debe ser motivada y tiene el valor de un aviso de observaciones.

En el aviso de observaciones se hace una exposición escrita de las glosas de fondo resultantes de examen de las cuentas.

El juicio fiscal busca definir mediante el estudio jurídico y contable de las glosas que hayan sido presentadas, de los descargos presentados y de las pruebas allegadas al proceso, la responsabilidad fiscal a que hubiere lugar, a efecto de fenecer o crear un título ejecutivo a favor del tesoro público.

Se puede concluir entonces, que en materia de examen y fenecimiento de cuentas estamos trabajando en Colombia con la legislación decretada en 1864 por la asamblea constituyente del Estado Soberano de Antioquia, y que lo que ha cambiado únicamente son las disposiciones legales para efectuar los gastos, autorizados en los presupuestos oficiales.